



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, primero (1) de julio de dos mil quince (2015)

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve AZAEL ENRIQUE MÁRQUEZ VERBEL Y OTROS contra la NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MUNICIPIO DE TOLUVIEJO - SUCRE, se observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Se pretende en el presente caso, la responsabilidad de los entes demandados por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por AZAEL ENRIQUE MÁRQUEZ VERBEL el 25 de abril de 2013.

Así las cosas, para los casos mencionados de responsabilidad del Estado, la competencia se determina por los factores territorial y cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibidem* por los perjuicios causados, según estimación realizada por el actor en la demanda, sin que en dicha estimación se puedan incluir los perjuicios morales, y a criterio de la Sala, los perjuicios por daño a la vida de relación o cualquier otro rubro extrapatrimonial o inmaterial que se pretenda, en atención a que la norma lo que busca es que se tome como base para la cuantía los daños que objetivamente pueden cuantificarse, es decir, el lucro cesante y el daño emergente, sin que se tengan en cuenta los demás daños catalogados por la jurisprudencia como inmateriales o extrapatrimoniales (morales, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud o cualquier otra denominación análoga y cambiante), por lo que del lucro cesante y el daño emergente debe tomarse el que sea mayor de ellos, salvo que los daños morales sean los únicos que se reclaman, y en caso de que se acumulen pretensiones, ya sea de forma objetiva o subjetiva, la cuantía se determina por el valor de la mayor de ellas, siendo cada demandado y cada perjuicio reclamado una pretensión que se acumula.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma de todas las pretensiones a favor de todos los demandante, que a fol. 47 se estima en la suma de \$ 3.698.822.309, sino la mayor pretensión que se presenta por **PERJUICIOS MATERIALES**, lucro cesante.

En este punto, es importante aclarar, que la estimación realizada del lucro cesante es **claramente errónea** (fol. 46 y 47), dado que:

1. Se liquida el lucro cesante como uno solo, cuando él se divide en consolidado (desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de la presentación de la demanda) y futuro (desde dicha fecha hasta la vida probable de la persona de la que se está liquidando este rubro)
2. Se toma como base de la indexación, el porcentaje de IPC, cuando para desarrollar dicha fórmula se debe utilizar el IPC variación porcentual, índices serie de empalme², que corresponde a los valores, IPC final mayo de 2015, 0.26, e IPC inicial abril de 2013, 0.25.

Por lo anterior, al liquidar forma correcta los mencionados rubros, encontramos:

La renta actualizada no corresponde a la determinada por la parte demandante (\$ 1.340.793), sino que la liquidación objetiva de dicho rubro sería así:

En primer lugar, se toma el salario histórico y se indexa a valor actual, con la siguiente formula, para actualizarlos conforme al IPC respectivo:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En donde:

Ra = Suma histórica actualizada

Rh = Renta histórica (SALARIO MÍNIMO del año 2013 \$ 589.500).

IPC F = Índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de presentación de la demanda (mayo 2015, 0.26).

IPC I = Índice de precios al consumidor de la fecha de los hechos (abril de 2013, 0.25).

$$Ra = 589.500 \times \frac{0.26}{0.25}$$

$$Ra = 613.080$$

² <http://www.dane.gov.co/index.php/indices-de-precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>
consultada el 30-06-2015



Atendiendo que el valor que arroja la actualización en mención, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha³, se tomará en cuenta esta suma, en aplicación del principio de reparación integral.

SALARIO BASE PARA LIQUIDAR LUCRO CESANTE:

$$644350 \times 25\% = 805.438$$

\$ 805.438 (salario base para liquidar, sumado el factor prestacional)

Se entra a liquidar el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

Ra = Suma histórica actualizada (**\$805.438**)

i = interés legal mensual = 0.004867

n = período a liquidar del 25 de abril de 2013 (fecha de las lesiones) al 24 de junio de 2015 (fecha de presentación de la demanda) 26 meses.

$$S = \frac{805.438 \times (1 + 0.004867)^{26} - 1}{0.004867}$$

$$S = 22.267.262,81$$

TOTAL POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$22.267.262,81

Se liquida el **LUCRO CESANTE FUTURO**, con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Ra = Suma histórica actualizada

i = interés legal mensual = 0.004867

n = período a liquidar del 25 de junio de 2015 (un día después de la presentación de la demanda) a la fecha de vida probable de la demandante desde quien a la fecha de las lesiones tenía 49 años, teniendo en cuenta las tablas establecidas para el efecto⁴, para un total de 32.5 años, en meses 390, menos los meses liquidados en la fórmula anterior (26) total n= 364 meses.

$$Ra = \$805.438$$

³ A través del Decreto 2731 de 2014, se fijó el salario mínimo para el año 2015 en la suma de \$644.350.

⁴ RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010. (Julio 30) "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres". Superintendencia Financiera. Ver la siguiente página web, consultada el 30-06-2015 http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/r1555_10.doc



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

n = 364 meses

$S = 805.438 \times \frac{(1 + 0.004867)^{364} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{364}}$

S= 137.417.703

TOTAL POR LUCRO CESANTE FUTURO \$137.417.703

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la pretensión mayor por daños materiales (daño emergente \$ 27.278.350, lucro cesante consolidado \$ 22.267.262,81 y **lucro cesante futuro \$137.417.703**) es esta última, que equivale a **213,35 S.M.L.M.V.**, por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo esta radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, como lo consagra el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., dado que la cuantía no excede de los 500 S.M.L.M.V.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente, es decir, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a través de la oficina judicial, para su reparto correspondiente.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

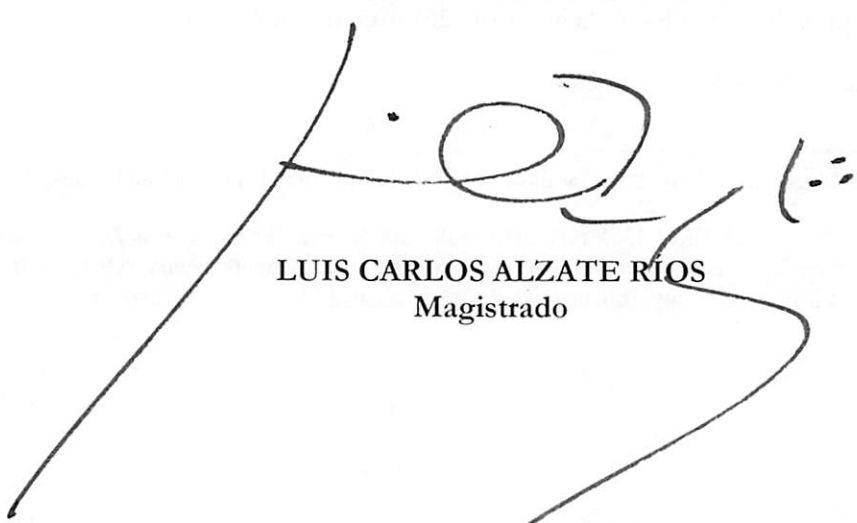
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda promovida por AZAEL ENRIQUE MÁRQUEZ VERBEL Y OTROS contra la NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MUNICIPIO DE TOLUVIEJO - SUCRE, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a través de la oficina judicial, para su reparto correspondiente.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaria, a la oficina judicial, para los fines ya indicados.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado